

W. Lithgow, autorización para que fije su domicilio en la República, conforme a la ley.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública para su debida constancia.

Dada en Santo Domingo, capital de la República a los 29 días del mes de Septiembre del 1914; año 71 de la Independencia y 52 de la Restauración.

DOCTOR BAEZ.

El Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública:
—J. B. Peynado.

Registrado en el libro correspondiente con el Núm. 68, folio 31.—El Oficial Mayor, J. R. Luna T.

Núm. 5340.—LEY electoral y convocatoria a elecciones.—G. O.
Núm. 2545 del 12 de Octubre 1914.

DOCTOR RAMON BAEZ,
Presidente Provisional de la República.

Considerando: que para la más exacta observancia y mejor ejecución del Decreto Electoral de fecha 24 de Septiembre retro-próximo, fué necesario expedir en fecha 30 uno nuevo por el cual se aclaró o amplió en el sentido de los artículos 4, 5, 6, 9, 11, 20, 21, 27, 32, 36, 38, 49 y 61 del primero de aquellos Decretos;

Considerando: que para la buena organización de la lucha electoral, conviene fijar fechas posteriores al 18 y 19 del presente mes de octubre; y que por otra parte, dos días son insuficientes para que todos los ciudadanos de cada común puedan ejercer el derecho del sufragio,

Considerando: que para la mayor claridad de todos conviene refundir en un solo Decreto el de fecha 24 de Septiembre, el de fecha 30 y agregarle las otras modificaciones que es preciso introducir para la fijación de las nuevas fechas en que han de reunirse las Asambleas Primarias, así como las necesarias para la

prudente independencia de que en determinados casos deben disfrutar los electores compromisarios.

En uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

CAPITULO I.

Convocatoria de las Asambleas Primarias.

Art. 1. Quedan convocadas las Asambleas Primarias de todas las comunes de la República para que se reúnan los días 25, 26 y 27 del mes actual con el fin de proceder a la elección de los Colegios Electorales.

Art. 2. La Asambleas Primarias se componen de todos los dominicanos varones mayores de diez y ocho años y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad.

§ Se exceptúan los incapacitados mental, legal o judicialmente. Exceptúanse igualmente los individuos pertenecientes al ejército activo o a algún cuerpo militarmente organizado o de policía.

Art. 3. El número de los electores que en cada Provincia deberán formar el Colegio Electoral, conforme a la distribución determinada por la Constitución de 1907, adoptada en la de 1908, será el siguiente:

PROVINCIA DE SANTO DOMINGO

Capital con los barrios de San Carlos y Villa Duarte..	43
San Cristóbal	10
Boyá..	4
Baní..	6
Monte Plata.....	4
La Victoria.....	4
Guerra... ..	4
Bayaguana... ..	4
Yamasá... ..	4
Mella... ..	2
Palenque	2
	87

PROVINCIA DE AZUA

Azua.	25	
San Juan.	10	
San José de Ocoa.	5	
Bánica.	4	
El Cercado.	4	
Comendador.	2	58

PROVINCIA DE BARAHONA

Barahona.	20	
Neiba	10	
Enríquillo.	6	
Cabral.	2	44

PROVINCIA DEL SEYBO

Seybo.	25	
Higüey.	16	
Hato Mayor.	10	
Jovero.	3	
Ramón Santana.	2	
La Romana.	2	58

PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS

San Pedro de Macorís.	20	
Los Llanos.	12	32

PROVINCIA DE SAMANA

Santa Bárbara.	25	
Sabana de la Mar.	8	
Sánchez.	6	39

PROVINCIA DE PUERTO PLATA

Puerto Plata...	30	
Altamira...	12	
Blanco...	10	
Bajabonico...	2	54

PROVINCIA DE MONTE CRISTY

Monte Cristy...	25	
Sabaneta...	10	
Guayubín...	10	
Dajabón...	5	
Restauración...	4	
Monción...	2	56

PROVINCIA DE SANTIAGO

Santiago...	35	
Valverde...	12	
San José de las Matas...	12	
Jánico...	9	
Esperanza...	2	
Peña...	2	72

PROVINCIA DE ESPAILLAT

Moca...	22	
Salcedo...	6	28

PROVINCIA DE LA VEGA

La Vega...	30	
Cotuy...	10	
Jarabacoa...	10	
Bonao...	8	
Constanza...	2	
Cevicos...	2	62

PROVINCIA DE PACIFICADOR

San Francisco de Macorís..	20
Rivas...	8
Matanzas...	6
Gaspar Hernández.	2
Pimentel...	2
Cabrera...	2
Castillo.	2 42

Total de Electores: 632

CAPITULO II

Condiciones para ser Elector

Art. 4. Para ser Elector se requiere: 1. Ser dominicano en el completo goce y ejercicio de los derechos políticos. 2. Saber leer y escribir. 3. Tener su domicilio político en la provincia a la cual pertenezca la común que lo elija.

§ Los Electores son compromisarios, y en consecuencia estarán obligados a votar por los candidatos del partido que los eligió, excepto en los casos que se dirán más adelante.

§§ La función de elector es honorífica y gratuita; pero a los que están en la necesidad de trasladarse de la común de su domicilio a la cabecera donde debe instalarse el colegio, les será abonada por la Administración de Hacienda de ella una dieta de *dos pesos diarios* mientras dure la reunión del cuerpo.

CAPITULO III.

Registro de los boletines de votos

Art. 5. (a) Quince días á más tardar antes del fijado para la reunión de las Asambleas Primarias, los ciudadanos que deseen presentar su candidatura para la Presidencia de la República, o las Juntas Supremas directivas de cada partido, deben haberlo participado así al Presidente del Gobierno Provisional, indicándole al mismo tiempo la figura que haya determinado escoger cada uno para la marca distintiva de los votos de su partido, a fin de que si no hay colisión en las marcas, puedan recibir

inmediatamente autorización para usarlas, describirías en los periódicos que crean conveniente y hacerlas registrar en la Secretaría del Ayuntamiento de la común respectiva para que los sufragantes analifabetos puedan darse cuenta por dicha marca de los candidatos por quienes votan.

§ (b) Con el fin de que el voto resulte secreto, serán todos los boletines de papel blanco no transparente y tamaño uniforme (20 por 14 centímetros) y los partidos al hacerlos litografiar o imprimir tendrán que sujetarse al modelo con solo el encabezamiento y contramarcas al respaldo que se suministrará a sus jefes o a dichas Juntas Supremas por la Secretaría de la Presidencia Provisional. Ningún voto podrá llevar otra marca especial.

§ (c) Las directivas de los partidos en cada localidad obrarán en el deber de entregar a la Secretaría del Ayuntamiento, a más tardar el 22 de octubre, el número suficiente de boletines de votos que ha de tener a su disposición el Bufete electoral para proveer a los sufragantes. Estos boletines deben contener litografiada, impresa o manuscrita la lista de los candidatos para Electores del Partido respectivo. El Secretario del Ayuntamiento dará recibo de los boletines que se le entreguen, los sellará con el sello del Ayuntamiento estampado en el centro de la cara del reverso y será responsable de estos hasta que los ponga a disposición del Bufete.

§ (d) Será deber del Presidente del Ayuntamiento cuidar de que los boletines sean suministrados a los Bufetes electorales en número suficiente y en la forma debida, y proveer al Bufete de una urna de setentecincos centímetros de largo por cuarenta de ancho y cincuenta de altura, tapa fijada con bisagras y defendida por cuatro cerraduras diferentes, cuyas llaves se entregarán a las comisiones de los partidos para que las conserven hasta la hora de hacer el despojo. Estas urnas tenderán en su tapa de dos a cuatro aberturas de diez centímetros de largo y medio de ancho, por las cuales los sufragantes indistintamente introducirán los votos.

§ (e) No se usarán otros boletines que los provistos por los Bufetes electorales.

§ (f) Cada votante depositará su voto en la urna destinada al efecto, y en él deberán constar en clara y legible letra los nombres y apellidado de sus candidatos.

§ (g) El voto aprovechará solamente a los canddiatos expresados en él, y no podrá exceder el número de éstos ni al determinado por esta ley para cada común respectivamente.

§ (h) A los sufragantes afiliados a algún partido que se presenten al bufete para inscribirse, se les entregará un boletín de cada candidatura registrada, y se le hará pasar a una pieza privada y garantida contra toda inspección del exterior, destinada al efecto de que él seleccione allí el boletín de su partido, y doblándolos todos separadamente en cuarto, con la marca del partido para la parte interior, se reservará el que desee depositar en la urna, y uno a uno echará, a vista del Bufete, en un recipiente que se proveerá para el efecto, los boletines que le sobren. En las comunes cabeceras de provincia, y en las de San Cristóbal, Baní, San Juan, Hato Mayor, Higüey y Salcedo, los Ayuntameintos dispondrán que en las piezas donde deben entrar los sufragantes para preparar su voto se construyan tres o cuatro casillas, con el fin de que en su interior se haga la selección. Estas casillas deben ser cerradas por tres lados, sin aberturas ni redijas por ninguno de ellos, y tener la entrada velada por una cortina que impida ver lo que se haga dentro.

§ (i) El sufragante puede borrar uno o más de los nombres que aparezcan en el boletín y sustituir de su puño y letra nombres de otros.

§ (j) Dos terceras partes, más uno del Bufete electoral, tendrán poder para hacer cumplir esta ley expulsando del Bufete y de su vecindad a los que la infringieren.

§ (k) El Bufete determinará el número de personas que serán autorizadas a permanecer en el local, y dicha junta podrá insistir en que se efectúe el acto de la votación con prontitud, y que el sufragante salga inmediatamente después de depositar su voto.

§ (l) Niguna persona, excepto las que se mencionan más adelante en este párrafo, podrá permanecer en la vecindad del Bufete sino el tiempo realmente preciso para votar. El Bufete determinará los límites de esa vecindad. Las personas que puedan permanecer al lado del Bufete son las llamadas "*Observadores*", quienes llevarán la autorización del Presidente Provisional de la República para estar allí con intérpretes de su elección si los necesitaren, y tener facultad amplia de observar la votación, tomar nota de ella, y aconsejar al Bufete cuando cualquiera

de los miembros de éste así lo pida, o cuando el mismo Observador lo creyere oportuno.

CAPITULO IV.

De los Bufetes Electorales.

Art. 6. El Bufete de las Asambleas Primarias en las cabeceras de provincia lo compondrán el Presidente del Ayuntamiento, que lo presidirá, las comisiones de cada partido, compuestas de no más de tres miembros designados por la junta local de cada uno o por su candidato presidencial si estuviere en la localidad, y el Procurador Fiscal, quien además de sus otras atribuciones tendrá, en las deliberaciones del Bufete, la de decidir en caso de empate.

En las demás comunes hará las veces del Fiscal el alcalde de cada una, y las comisiones de los partidos serán unipersonales.

La Secretaría del Bufete la desempeñará el Secretario del Ayuntamiento respectivo. Si faltare este Secretario, el Bufete designará la persona que deba sustituirlo.

En caso de enfermedad del Presidente del Ayuntamiento, lo representará el Vice-Presidente, y a falta de éste el Regidor que designe la suerte para reemplazarlo.

Con el fin de facilitar el desempeño de su cometido a todos los miembros de los Bufetes, deberán alternar en el puesto de Presidente del Ayuntamiento, el Vicepresidente, o en defecto de éste, el Síndico; con el Procurador Fiscal, el Alcalde de la común o su suplente; con los comisionados de los partidos, los llamados a reemplazarlos como lo determina el Art. 8, y donde el Alcalde hace las veces del Fiscal con su suplente. En la común de Santo Domingo corresponde ese deber al Alcalde de la Primera Circunscripción.

CAPITULO V.

Representación de partidos

Art. 7. Todos los partidos que se propongan tomar parte en la lucha electoral dirigirán al Ayuntamiento de la común respectiva, antes del 22 de octubre, una comunicación en que le indicarán sus representantes para el acto electoral.

Art. 8. En el caso de que por cualquiera circunstancia imprevista el número de representantes de un partido en alguna cabecera de provincia se redujese a menos de tres, el compañero o compañeros que queden designarán a las personas del mismo partido que deban sustituirlos. En las demás comunes las vacancias de representantes de partido las llenará el Presidente del Bufete designando a otra persona de la misma filiación política.

Art. 9. Los miembros del Bufete y los Observadores podrán hacer todas las observaciones que sean pertinentes y discutir las entre sí, absteniéndose de emplear todo término injurioso o desconsiderado. No podrá usar de la palabra el representante de un partido más de dos veces sobre el mismo asunto. No podrán hablar uno tras otro representantes del mismo partido. Al terminar uno, el Presidente del Bufete concederá el permiso para hablar al representante de otro partido que lo haya solicitado.

El Presidente del Bufete, por sí o por acuerdo de la mayoría, suspenderá la discusión y someterá a éste el asunto para que decida y quede cerrado el incidente. Ninguna discusión que se promueva en relación con algún incidente podrá durar más de diez minutos.

CAPITULO VI.

De las votaciones.

Art. 10. Los días 25, 26 y 27 de octubre corriente procederán en toda la República las Asambleas Primarias a elegir a los ciudadanos que deban componer los Colegios Electorales.

Art. 11. Los Bufetes electorales de todas las comunes deberán instalarse, en el local destinado por el Ayuntamiento a ese objeto, de las seis a las siete de la mañana, en los días indicados arriba, para abrir inmediatamente la votación, y en las comunes no exceptuadas se cerrará ésta diariamente a las seis de la tarde con igual formalidad que en las otras. En las comunes de que trata el párrafo (h) del artículo 5º la votación no se suspenderá en el primero y segundo día hasta las nueve de la noche. Si a la hora de la suspensión, tanto en las unas como en las otras comunes se hallaren en el local del Bufete uno ó más sufragantes que no hubieren votado, se cerrarán las puertas de aquél y se recibirán los votos de éstos.

§ Al terminarse las votaciones de los dos primeros días el Presidente del Bufete cerrará con un cordón o cinta afirmados con sello de lacre las aperturas de la urna, al lado del cual fijarán los suyos los representantes de cada candidato presidencial, y estos sellos no podrán levantarse sino con presencia de todos los miembros del Bufete a la hora en que al día siguiente deban continuarse las elecciones. La urna quedará cada noche a cargo del Presidente del Bufete hasta que deba volverse a abrir; pero a las Comisiones de los partidos, así como a los Observadores, les será permitido velarla si lo pidieren al Bufete.

Art. 12. Siendo el voto uno de los derechos más preciosos de la ciudadanía, las autoridades ejecutivas es esmerarán en rodear a las asambleas electorales de todas las garantías que les acuerdan la Constitución y las leyes, y excitarán y persuadirán a todos los ciudadanos con capacidad legal para el ejercicio del sufragio, a cumplirlo.

Art. 13. Ningún ciudadano podrá votar fuera de su domicilio político. El domicilio político está en la común donde se tiene el domicilio real.

Para los efectos de este Decreto bastan tres meses de residencia en una común para adquirir el domicilio político.

Los funcionarios y empleados públicos tienen su domicilio en la común en donde ejercer la función o el empleo.

Art. 14. La Secretaría del Bufete llevará un registro en el cual se inscribirán por orden numérico y con expresión de nombres, apellido y edad los ciudadanos que vayan a depositar su voto.

Art. 16. Ninguna persona podrá penetrar con armas en el local donde se verifique el acto electoral, salvo los agentes de policía, cuando sean llamados expresamente por un miembro de cada comisión adscrita al Bufete junto con el Presidente de él, el Alcalde o el Procurador Fiscal. Los militares en actividad de servicio, los individuos de la Guardia Republicana, y los de la Policía Municipal no tendrán derecho de votar.

Art. 17. Nadie podrá proveerse de boletines de voto sino en la forma determinada por esta ley.

Art. 18. Mientras dure la sesión electoral el Presidente del Bufete tendrá la policía de la sala y tomará todas las medidas tendientes a que reine orden, compostura y solemnidad en el referido acto y a que no haya aglomeración de gente en las puertas del local.

Art. 19. El Presidente del Bufete, el Procurador Fiscal o el Alcalde en su caso, harán arrestar a cualesquiera personas que promuevan o traten de promover desorden en la sala de votaciones, o que de cualquier modo cometan una flagrante violación de la ley en dicha sala. Veinticuatro horas á más tardar después del arresto, deberán el Secretario del Bufete y el Procurador o el Alcalde dar cuenta por escrito al Juez de Instrucción de lo ocurrido, poniendo a su disposición al o a los inculpadlos.

Art. 20. Cerrada la votación del tercer día, el Presidente del Bufete, en presencia de los demás miembros del mismo y de los Observadores, procederá al despojo en la siguiente forma: se contarán primero los boletines contenidos en la urna, y si resultan conformes al número de electores inscritos, se volverán a colocar en aquella para escrutarlos uno a uno. Si resultaren más que los sufragantes se echarán de nuevo en la urna, y agitando ésta, se sacará el exceso de boletines por medio de la suerte, los cuales serán apartados sin leerlos con el fin d utilizarlos, también al azar, para sustituir los que pudieren resultar nulos. Los que sobraren al final se destruirán sin desdoblarlos. En seguida procederá el Presidente del Bufete a sacarlos de nuevo de la urna uno a uno y los abrirá para leer en alta voz los nombres que encierren, y terminada esta lectura los irá pasando a los miembros de las comisiones o demás del Bufete y Observadores que los quisieren revisar. Si bajo un solo doblez parecieren dos o más boletines de una misma candidatura, se destruirán los excedentes; pero si corresponden a dos o más se destruirá el paquete entero. El Secretario y otro ú otros miembros del Bufete tomarán nota escribiendo los nombres de los candidatos y el número de votos que obtenga cada uno, a fin de compulsar las respectivas notas y subsanar cualquier error. Después se hará el cómputo de los votos y se proclamarán Electores los ciudadanos que hubieren obtenido mayor cantidad para llenar el número demarcado a cada común. En caso de empate entre dos o más candidatos, el Bufete someterá a la suerte la preferencia. De toda la actuación a que se refiere este artículo se extenderá acta por triplicado, que firmarán los miembros y el Secretario del Bufete.

En caso de protestas, los que protesten firmarán las mismas manifestando cuáles son sus reclamaciones, pero tales protestas no serán admisibles si no se presentan y se hacen constar antes de verificarse el cómputo.

Una de las actas mencionadas arriba se fijará en la puerta del local de elecciones, así como también la nómina de los ciudadanos que hayan ejercido su derecho de sufragio.

Los Observadores podrán tomar y extender una nota detallada del resultado de la elección que presencien, y si aquella fuere exacta y conforme en todo a la verdad, se hará constar al pie por el Presidente o el Secretario del Bufete por medio de un Visto Bueno con su firma.

Art. 21. Serán anulados los siguientes boletines de voto:

(A) Los que no estuvieren contrasellados por el Ayuntamiento respectivo y los que aparecieren con alguna marca especial o alteración que permita distinguirlos de los corrientes.

(B) Los que contengan únicamente nombres de individuos privados del derecho de elegibilidad;

(C) Los que contengan menciones injuriosas o extrañas a la elección;

(D) Los que contengan mayor número de candidatos que los que se han de elegir.

(E) Los que con la marca correspondiente a un partido presentaren una candidatura distinta a la que sostiene ese partido.

Los boletines nulos se empaquetarán aparte, fajándolos, y sobre la faja se escribirá el número de votos y la indicación de que son nulos así: "tantos votos nulos".

Art. 22. En los boletines en que haya nombres de candidatos elegibles y otros no elegibles, los primeros serán computados.

Art. 23. Se clasificarán los boletines de voto agrupándolos aparte según el emblema, y en caso de candidaturas independientes, por el primer nombre, esto es, que todos los que tengan el mismo emblema o empiecen por el mismo nombre se pondrán en un paquete aparte, fajando bien todos los paquetes y escribiendo encima de la faja la cantidad de votos y el nombre del primer candidato contenido en el boletín.

Art. 24. Una de las actas levantadas para legalizar la elección se enviará al Juez de Primera Instancia, y otra quedará depositada en el Ayuntamiento.

De ésta se enviará una copia legalizada a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

También se enviarán al Juez de Primera Instancia del distrito judicial los paquetes de votos después de sellados y lacrados por el Bufete.

Todos los pliegos que se remitan y cuanto se refiera al proceso electoral deberá ir certificado por la oficina de correos respectiva.

Art. 25. Las credenciales de los electores serán expedidas por el respectivo Bufete dentro de las primeras 48 horas, llenando los formularios que proveerá el Secretario de Estado de lo Interior.

Art. 26. La remisión de las actas y votos al Juez de Primera Instancia, y de la copia al Secretario de Estado de lo Interior y Policía, deberá hacerse en las 24 horas que siguen al último día de las elecciones.

CAPITULO VII.

De la reunión de los Colegios Electorales.

Art. 27. Los Colegios Electorales se reunirán el 12 de noviembre próximo en la sala que les designe el Ayuntamiento de la cabecera de la provincia, y procederán inmediatamente a elegir:

(1) Al Presidente de la República.

(2) A un Senador, dos Diputados y Suplentes para cada uno de estos últimos.

Para ser Presidente de la República, Senador, Diputado o Suplente de Diputado deberán concurrir en el elegido las condiciones exigidas por la Constitución de 1908.

Art. 28. Los Colegios Electorales no tendrán correspondencia unos con otros, ni ejercerán atribución alguna sin que estén presentes por lo menos los dos tercios de sus miembros. La reunión de ellos no podrá disolverse hasta después de hechas las elecciones a que se contrae el artículo anterior. Sus sesiones no podrán prolongarse por más de ocho días, y deberán abrirse a las ocho de la mañana y cerrarse a las seis de la tarde.

Art. 29. Al instalarse cada Colegio ocupará la Presidencia el elector de más edad, y las Secretarías los dos más jóvenes. Después de verificadas las credenciales de cada uno, se procederá á formar por mayoría absoluta el Bufete definitivo, que se compondrá de un Presidente, un Vice-presidente y dos Secretarios. En seguida el Presidente prestará ante el Colegio juramento de cumplir fielmente su encargo y lo tomará después conjuntamente a todos los electores, quienes deberán prestarlo de

pie y con la mano derecha extendida. De ello se levantará incontinente acta que firmarán todos los electores así juramentados.

Art. 30. Las elecciones se irán haciendo separadamente en este orden:

- (1) Presidente de la República;
- (2) Senador;
- (3) Diputados;
- (4) Primer Suplente de Diputado;
- (5) Segundo Suplente de Diputado.

Estas elecciones se harán por voto oral. Cada elector, empezando por el primero de la derecha, se pondrá de pie y dirá en alta voz por quien vota. Los Secretarios irán tomando nota. Los últimos en votar serán los miembros del Bufete.

Art. 31. Ningún elector ni persona alguna podrá penetrar ni estar armado en el local del Colegio, excepto la Policía cuando fuere solicitada por el Presidente.

Art. 32. Si durante la sesión muere o se inutilizare un elector, el Colegio procederá a reemplazarlo con un miembro compromisario del mismo partido, indicado a la mayor brevedad posible por la Junta Directiva de éste radicada en la misma cabecera.

Art. 33. Ningún elector podrá abstenerse de concurrir a las sesiones ni retirarse de ellas, salvo el caso de enfermedad debidamente comprobado. El que no concurriere será condenado a una multa de cincuenta pesos y quince días de prisión.

Art. 34. Del acto electoral y sus incidentes se levantará acta por cuadruplicado, que firmarán el Presidente y los Secretarios. Una se enviará a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, otra al Juzgado de Primera Instancia, cuyo Secretario la archivará y guardará bajo su responsabilidad, otra al Senado y la otra a la Cámara de Diputados. La remisión de estas dos últimas se hará por conducto del Secretario de Estado de lo Interior y Policía. Terminadas las elecciones para Senador, Diputados y Suplentes de éstos, deberán extenderse los respectivos nombramientos firmados por el Presidente y Secretarios, quienes comunicarán el resultado al Gobernador de la Provincia.

Art. 35. Los electores gozarán durante la sesión del Colegio de igual inmunidad que los Senadores y Diputados en ejercicio de sus funciones.

Art. 36. Para que haya elección por mayoría absoluta de votos, o sea por más de la mitad de los electores presentes, se

irá concretando la votación, en caso necesario, según se establece en el artículo 37.

Esta regla será seguida cuando se trate de Senadores, Diputados o Suplentes. La concretación, en caso necesario, para Presidente de la República, pertenece a la Asamblea Nacional.

Art. 37. En los Colegios Electorales los votos para Presidente de la República se contarán a favor del candidato del partido que representan los electores con carácter de compromisarios. Para las elecciones de Senador, Diputados y Suplentes de éstos, estarán obligados los Electores, en primer término, a votar por los candidatos designados por su partido; pero si en esa primera votación ningún candidato obtiene mayoría absoluta, el de menor número de votos será eliminado, y los electores que lo hayan sostenido tendrán que votar por otro de aquellos en los cuales deba irse concretando la mayoría. En las votaciones sucesivas, este procedimiento se repetirá hasta que se logre mayoría absoluta para todas ellas.

§ Para los fines de este artículo, los partidos deberán designar sus candidatos en cada provincia para Senador, Diputados y Suplentes por medio de su Junta Superior Provincial. La designación será participada, a más tardar el 23 de octubre a las doce del día, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial. A diligencia del respectivo partido, se publicará ese mismo día en un periódico de la cabecera, o, si no hubiere periódico, en hoja suelta. Si hasta el día y hora señalados no se hubiere hecho la designación de candidatos, el compromiso de los Electores se limita a votar para Senador, Diputados y Suplentes por ciudadanos pertenecientes al partido que los eligió.

Art. 38. En caso de que algún elector no estuviere presente cuando se trate de una elección en primer término, su voto será computado en favor de la candidatura de su partido, pero en caso de concretación, su voto no será computado si no lo manifiesta personalmente asistiendo a la sesión.

CAPITULO VIII.

De las quejas contra las elecciones.

Art. 39. Toda acción en nulidad contra alguna elección, se sustanciará ante la Corte de Apelación del respectivo departamento, a la cual se deberá elevar antes del 2 de noviembre, por

cualquiera parte interesada, una exposición detallada de los hechos que motivan la demanda, acompañada de cuantos documentos puedan servirle de apoyo. Conjuntamente con el envío de esta exposición a la Corte, se hará notificación de ella, por acto de Alguacil, al Presidente del Comité más próximo del partido o de los partidos adversos.

Art. 40. El Secretario de la Corte hará publicar en los diarios de la localidad, y si no hubiere hará fijar en la puerta principal de la Corte, en la del Juzgado de Primera Instancia y en la del Ayuntamiento, un extracto de la referida exposición.

Cualquiera persona puede solicitar en la Secretaría copia de la exposición o de cualquiera de los documentos que la acompañan, pagando los honorarios de ley.

Art. 41. El día 4 de noviembre a las diez de la mañana se reunirá la Corte en audiencia especial para conocer de las quejas promovidas ante ella. El Secretario dará lectura a todos los documentos presentados. En seguida, el abogado que llevare la representación de los demandantes, ampliará, si hubiere lugar, el contenido de la exposición.

Si algún abogado tuviere la representación del partido adverso será oído en seguida.

Art. 42. Las partes demandantes así como el partido adverso pueden hacerse representar en la audiencia, pero de estarlo deberá ser por abogado.

Art. 43. El fallo de la Corte deberá pronunciarse el mismo día 4 de noviembre próximo, y no estará sujeto a recurso alguno. Los costos se pronunciarán de oficio. La parte que hubiere hecho avance de costos no tendrá derecho a ningún reclamo, salvo el caso que pueda deducirlo del derecho común contra determinada persona.

Art. 44. El presente capítulo no se refiere a los delitos cometidos en el proceso electoral. Estos serán sustanciados y juzgados conforme a las reglas del procedimiento criminal.

Sin embargo, si del conocimiento del asunto en materia de quejas contra la validez de alguna votación, sea que ésta fuere declarada buena por la Corte, sea que la anulase, resultaren indicios graves de la comisión de un delito, por una o más personas, el Procurador General de la Corte lo denunciará al Procurador Fiscal del distrito judicial correspondiente para que se proceda con arreglo a la ley.

Art. 45. Si la Corte de Apelación anulase alguna votación el Procurador General de la misma lo avisará en el término de 24 horas al Ayuntamiento de la común o a los Ayuntamientos de las comunes, cuya votación fuese anulada, para que se proceda a una nueva en los días 7, 8 y 9 del mismo mes.

Art. 46. Cualquiera queja que sea promovida contra la elección hecha por uno o más Colegios Electorales, se sustanciará en la misma forma indicada para las que se promuevan contra la votación de una Asamblea Primaria.

La exposición en este caso deberá presentarse a la Corte antes del 18 de noviembre. La audiencia especial para conocer de la queja se celebrará el 20. El fallo deberá pronunciarse el mismo día 20, y en caso de anulación, el Procurador General lo participará al Gobernador de la provincia respectiva con objeto de que convoque al Colegio Electoral para el 25 de dicho mes, a fin de que proceda a una nueva votación.

Art. 47. El fallo de la Corte deberá abarcar todas las quejas que se hayan presentado contra las elecciones en el departamento donde ella ejerce sus funciones.

Art. 48. Queda entendido que las Cortes de Apelación no conocerán de ninguna queja referente a la elección del Presidente de la República. Esto es atributivo de la Asamblea Nacional.

CAPITULO IX.

Del Congreso Nacional

Art. 49. El Congreso Nacional se reunirá en Legislatura extraordinaria para el 27 de noviembre de 1914, con el fin de que conozca del proceso electoral. En caso de anulación de dos o más votaciones para el cargo de Senador o Diputado, la reunión del Congreso podrá aplazarse hasta el 30 del mismo mes, con el objeto de que los nuevamente elegidos tengan tiempo para incorporarse a la Cámara respectiva: pero ese día será forzosa la constitución de ambas en Asamblea Nacional, para examinar las actas de la elección del Presidente de la República, computar los votos, perfeccionar la elección que resulte del escrutinio general, proclamarlo y fijar el día del juramento, siempre que al acto concurren los Senadores y Diputados correspondientes a las dos terceras partes, por lo menos, de la votación total de los electores de las doce provincias.

Art. 50. Toda queja promovida contra la elección de Presidente de la República, por los Colegios Electorales, deberá ser elevada al Congreso Nacional para los fines constitucionales. Las reclamaciones intentadas por infracciones cometidas en ese acto electoral, se harán ante el Congreso Nacional por conducto del Secretario de Estado de lo Interior y Policía o por el del Procurador General de la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO X.

Disposiciones penales

Art. 51. Será condenado a dos años de prisión todo individuo que hubiere votado más de una vez. La tentativa se castigará con prisión de seis meses a un año.

Art. 52. Se castigará con multa de veinte a cien pesos a toda persona que distribuya boletines de voto en cualquiera parte.

Art. 53. Toda autoridad o funcionario público que ejerciere presión en el ánimo de los electores, o interviniera de algún modo en el proceso electoral, será condenado a la pena señalada por el artículo 114 del Código Penal, aunque justificare que ha obrado por orden de superiores a quienes debía obediencia. En este caso la misma pena se aplicará al superior que hubiere dado la orden.

El funcionario público que fuere acusado ante el Congreso Nacional de haber cometido alguna de las infracciones previstas por este artículo, será suspendido en el ejercicio de sus funciones hasta el fallo del tribunal correspondiente, y no podrá ser restablecido en su puesto si no es declarado absuelto.

Art. 54. El individuo que votare en alguna común en donde no tenga su domicilio político, será condenado a prisión de dos a seis meses.

Art. 55. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 109, 111, 112 y 113 del Código Penal, se castigará con multa de veinte a cien pesos a todo individuo que entrare en una Asamblea Electoral con armas visibles. Si las llevare ocultas sufrirá prisión de uno a tres meses y multa de veinticinco a cien pesos.

Art. 56. Con las penas del artículo 109 del Código Penal serán castigados todos los que con ayuda de falsas noticias, rumores calumniosos u otros recursos fraudulentos hubieren determinado que uno o varios ciudadanos se abstengan de votar.

Art. 57. Toda interrupción en una Asamblea Electoral, consumada con violencia, será castigada con prisión de uno a dos años y multa de cincuenta a doscientos pesos. La tentativa se castigará como el delito consumado.

Art. 58. El arrebataimiento de la urna que contenga los sufragios emitidos, hayan sido o no escrutados, se castigará con la pena de reclusión. Si el arrebataimiento ha sido efectuado en reunión y con violencia, la pena será de trabajos públicos.

Art. 59. La acción pública y la acción civil que resulten de una infracción a la presente ley, prescribirán a los tres meses a partir del día de la proclamación del resultado de la elección. La acción que no se hubiere iniciado dentro de ese término será inadmisibile.

Art. 60. En caso de condenación, ésta no podrá tener por efecto la nulidad de la elección que haya sido declarada válida por la Corte de Apelación.

CAPITULO XI.

Disposiciones finales

Art. 61. Del día quince de octubre en adelante, hasta que todas las elecciones a que se refiere esta ley queden perfeccionadas, se prohíbe la celebración de revistas de tropas cívicas. Si a pesar de esta prohibición antecediere o coincidiere en alguna común con las elecciones una revista o llamamiento al servicio, o reunión de cualquier clase, promovida, alentada, favorecida o ayudada por alguna autoridad o sus agentes, se reputará nula esa elección si triunfan los candidatos patrocinados por los promotores, alentadores o favorecedores. La nulidad será declarada por la Corte de Apelación.

Mientras dure la votación de las Asambleas Primarias deberán permanecer acuarteladas las fuerzas militarmente organizadas que estén de guarnición en la plaza.

Art. 62. En todas las operaciones electorales la policía del local queda encomendada al que preside el acto.

Art. 63. Los Gobernadores pasarán aviso de las elecciones con diez días de antelación, cuando menos, a todos los Presidentes de Ayuntamientos y Alcaldes, a fin de que éstos a su vez lo pongan a conocimiento del público y cooperen eficazmente a la debida realización de tan importante acto.

Art. 64. Cuando un elector fuere favorecido por más de una común, deberá optar por la elección de la de su domicilio.

Art. 65. Este Decreto se considerará en vigor en toda la provincia de Santo Domingo el día siguiente al de su publicación, y en las demás de la República, a razón de 24 horas por cada sesenta kilómetros que su cabecera diste de la capital.

Art. 66. El Presidente Provisional de la República dará por la Secretaría de Estado correspondiente cuantas instrucciones fueren necesarias para la fiel ejecución del presente Decreto, el cual deroga los de 24 y 30 de septiembre último sobre elecciones, así como toda otra ley o disposición que le sean contrarias y será comunicado por los Secretarios de Estado de lo Interior y Policía y de Justicia e Instrucción Pública para que surta sus efectos legales.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, a los 12 días del mes de octubre de 1914, año 71 de la Independencia y 52 de la Restauración.

DOCTOR BAEZ.

Comunicado:—El Secretario de Estado de lo Interior y Policía.—Enrique Jimenez.

Comunicado:—El Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.—Jacinto B. Peynado.

Núm. 5341.—DECRETO de amnistía dictado por el G. P. relativo a delitos por causas políticas.—G. O. Núm. 2545 del 12 de Octubre 1914.

DOCTOR RAMON BAEZ,
Presidente Provisional de la República.

En uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. 1º No se le dará curso a ninguna querrella, ni a ninguna denuncia, cuyo objeto sea mover la acción pública, resultante de delitos que tengan por causa u origen asuntos relacionados con la política, siempre que las infracciones haya sido cometidas con anterioridad al 28 de agosto de este año.